

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

*Martes 28 de Enero de 1834.**Pleamar á las 4.h 50' de la mañana: bajamar á las 11.h 3' de la mañana.***ARTÍCULO DE OFICIO.**

Intendencia de la Provincia de Santander. = Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 10 del actual lo siguiente. = Excmo. Sr. = No habiendo tenido efecto el remate que para el suministro de paños para el vestuario de la Guardia Real y Cuerpos del Ejército, debió haberse verificado el día 5 del actual mes de Enero en la Sala de Audiencia de esta Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, según el aviso oficial que se insertó por suplemento á la gaceta del martes 26 de Noviembre del año próximo pasado de 1833, se ha dignado mandar S. M. la Reina Gobernadora se anuncie su nuevo remate por el término de un mes que concluirá el lunes 10 del próximo mes de Febrero, para que bajo las mismas é iguales bases sentadas en el ante dicho aviso oficial, puedan presentarse nuevos licitadores á aquel servicio. Lo que de Real orden digo á V. E. para que disponga inmediatamente se haga notorio lo resuelto por S. M. en todo el distrito de la Provincia de su mando por cuantos medios estan á su alcance, y con especialidad en los pueblos donde se fabrican paños. = Lo que comunico á V. S. para que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia. = Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 13 de Enero de 1834. = Vicente de Quesada. = Sr. Intendente de la Provincia de Santander.

Gobierno militar y político de Santander y su Provincia. = El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, con fecha 20 del actual me dice lo que copio. = "S. M. la Reina Gobernadora por Reales decretos de 15 de este mes se ha servido elegir Secretario de Estado y del Despacho á Don Francisco Martinez de la Rosa; para Gracia y Justicia, á Don Nicolas María Gareli, concediendo los honores del Consejo de Estado, á Don Juan Gualberto Gonzalez por su acrisolada lealtad: para Hacienda, á Don José Aranalde; y para Marina, á Don José Vazquez Figueroa; quedan-

do muy satisfecha de los méritos, servicios y lealtad de Don Francisco de Cea Bermudez que pasa á desempeñar su plaza efectiva de Consejero de Estado. = Lo comunico á V. S. para que haciendo se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia tenga la debida publicidad." = Lo traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Santander 24 de Enero de 1834. = Manuel María de la Sierra.

Intendencia de la Provincia de Santander. = Direccion general de Rentas = Contabilidad. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente la Real orden que sigue. = Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo informado por esa Direccion general en 22 de Diciembre último á consecuencia de la consulta hecha por el Intendente interino de Burgos, sobre si debe proceder contra los bienes de los rebeldes que han sustraído efectos y caudales de la Real Hacienda bajo su recibo, apesar de que se hayan restituido á sus hogares acogiéndose al indulto, y enterada S. M. se ha servido resolver que se proceda inmediatamente contra los que hayan hecho dichas sustracciones, pues el indulto se entiende de la pena en que incurrieron los que á él se acojan, pero no puede eximirlos de la restitution de lo que tomaron perteneciente á otro. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes. = Y la Direccion lo traslada á V. S. á fin de que con toda la actividad propia de su celo disponga el puntual cumplimiento de la Real orden inserta, si en esa provincia hubiesen ocurrido los acontecimientos á que es aplicable; en cuyo caso dirigirá V. S. á esta Direccion las noticias siguientes. = 1.^a Una relacion de las cantidades de caudales ó de efectos que se hayan sustraído á la Real Hacienda con expresion de la dependencia de que lo hayan sido y del nombre de la persona que la hubiese hecho. = 2.^a Otra relacion del estado en que se hallan las causas que han debido formarse con arreglo al tenor de la regla 8.^a de la orden de esta Direccion de 2 de Noviembre del año último, segun S. M. se sirvió mandar en Real orden de 17 de Diciembre anterior comunicada á V. S. en 19 del mismo. = Y 3.^a Una noticia mensual y separadamente por cada sustraccion, de lo que se adelante en el reintegro de la Real Hacienda á virtud de la repeticion de la misma, contra los bienes de los que las hicieron, que dispone la Real orden que queda inserta. = Todo lo que comunica á V. S. la propia Direccion para su mas exacta observancia esperando la de V. S. aviso del recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1834. = José de Imaz. = Sr. Intendente de Santander.

Habitantes de la Provincia de Santander. = Al anunciaros haber empezado á ejercer el cargo de Subdelegado principal de Fomento de esta Provincia con que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado honrarme, creo de mi obligacion manifestar á todos, y singularmente á los Ayuntamientos, los beneficios que pueden y deben esperar del Establecimiento del Ministerio del Fomento general del Reino, y de una franca y activa comunicacion con los Subdelegados de las provincias, haciéndoles conocer los Ayuntamientos sus nece-

sidades y los medios que juzguen mas á propósito para ocurrir á ellas. Sin esta cooperacion de los Ayuntamientos, es imposible que los Subdelegados conozcan la situacion de los pueblos, las mejoras de que son susceptibles en cada ramo de la Administracion, los recursos con que se pueda atender á aquellas, y las disposiciones que deban tomarse para procurar el bien estar de los pueblos mismos.

El buen manejo de los Propios y Arbitrios para que puedan lucir en beneficio del vecindario: la propuesta de nuevos arbitrios para substituirlos á otros que parezcan ruinosos, ó menos acomodados á las circunstancias del pueblo; el aumento de las escuelas de primeras letras, y la mejora de ellas, que tanto pueden influir para formar y conservar las buenas costumbres; la salubridad de las poblaciones, y tantos otros objetos de utilidad comun, todo puede ser obra del celo de los Ayuntamientos, que por mi conducto deben manifestar los males que sufren, y los remedios con que pueda ocurrirse á ellos. De este modo el Supremo Gobierno, que tanto se esfuerza en remover los estorbos que impiden la pública prosperidad, y en adoptar los medios que á ella conducen, tendrá un conocimiento exacto de todo, y tomará las providencias oportunas, para que se logre el público bien estar, objeto constante de los desvelos de S. M. la Reina Gobernadora que tantas pruebas tiene dadas de su anhelo por la felicidad de la España. A lo mismo contribuirá tambien el olvido de todo resentimiento para la reconciliacion de los ánimos y para conseguir una paz completa sin la cual es imposible promover eficazmente el bien general. Santander 18 de Enero de 1834.—Andres Crespo Cantolla.

Continúa el artículo del núm.º 15.

Por último la ley sálica, sobre habernos querido hacer franceses, siendo españoles y sobre tener mil demostradas nulidades, fue derogada por otra posterior, contra la que no puede alegarse un solo defecto. Hubo convocacion en la forma de costumbre para las Cortes de 1789; hubo eleccion libre de Procuradores por todas las ciudades y villas de voto en Cortes; hubo poderes amplios para tratar y convenir los asuntos que se propusieran; hubo unanimidad entre los Procuradores para que se derogase el auto acordado del Sr. D. Felipe 5.º, y se volviera á establecer el orden de suceder á la corona, admitiendo á las hembras conforme á la ley de partida, y hubo por fin aprobacion del Soberano. Si esta no se publicó por motivos particulares, no por eso deja de tener fuerza el voto de la Nacion representada en Cortes, y sancionado por el Rey, desde el momento en que se ha hecho público, y cualquiera que sea la época en que se entienda publicada la nueva ley de sucesion, se demuestra el incontestable derecho que por ella asiste á nuestra legítima Soberana Doña ISABEL II.

Miserables leguleyos se han atrevido á decir que nacido el Infante D. Carlos María Isidro en 29 de Marzo de 1788, cuando regía el auto acordado de Felipe 5.º adquirió por él un derecho, de que no se le pudo despojar en las Cortes de 1789. La ignorancia mas crasa, confundiendo el derecho público con el particular, ó civil, puede únicamente inventar tan sutiles difi-

cultades. "Los derechos de las naciones, dijo un célebre Orador, no se arreglan por el derecho de una gotera" y si esta verdad fuese conocida de los jurisconsultos que se atreven á comparar la sucesion á un trono con la sucesion á un mayorazgo de familia, es bien cierto que no incurririan en tan monstruosos errores. Porque ¿qué tienen de comun estas sucesiones en cuanto á derechos futuros? Nada; se diferencian como el cielo de la tierra los fundamentos de que parten una y otra. La del trono no forma el patrimonio de la familia reinante, como que no se inventó para provecho del que le ocupase, sino para el bien y felicidad del pueblo gobernado. Todo lo contrario sucede en un mayorazgo, cuya utilidad es esclusivamente para el poseedor, qui n por lo mismo halla en él su patrimonio. Y siendo tan diferentes sus fundamentos ¿quién no advierte la necedad de igualarlos en consecuencias? quién no percibe que el derecho de una sucesion es enteramente distinto de la otra? quién no conoce que la sucesion al trono, inventada para el bien de los gobernados, ha de regirse por principios muy diferentes de los que arreglan la de un mayorazgo, útil tan solo al que posee? Si, pues, la sucesion del trono se funda tan solo en la conveniencia de los gobernados; y si, como arriba se demostró con hechos históricos y con la venerable autoridad del Señor Don FERNANDO VII, toca á la Nacion, y no al Monarca el derecho de alterar las leyes fundamentales, claro es que la Nacion pudo establecer lo que creyó mas conveniente á la felicidad general del reino, sin atender á si habia ó no nacido el Infante D. Carlos, cuya particular conveniencia no podia ni debia servir de obstáculo para que las Cortes de 1789 usasen de su derecho. Ellas le tenian indudablemente para establecer el orden de sucesion á la corona del modo que quisieran: luego no le tenia el Infante D. Carlos para que no se alterase el establecido; porque si le hubiera tenido el Infante, no le habrian tenido las Cortes, lo que es un absurdo, toda vez que la historia y las leyes confirman los derechos de la Nacion legítimamente representada. Esto supuesto la esperanza de suceder, única cosa que tenia el Infante D. Carlos dependia de la voluntad del reino, libre en cambiarla segun que lo hallase conveniente á la utilidad general. Pero aquella esperanza no era un derecho, n nadie que no sea un vil adulator sostendrá lo contrario, sin deprimir las altas prerrogativas que segun las expresiones del Señor Don FERNANDO VII, y costumbres castellanas corresponden á la Nacion para modificar la ley de sucesion á la corona. (Se continuará.)

Por parte que ha recibido el Sr. Gobernador se sabe que el Coronel Don Fermin Iriarte emprendió el 23 un movimiento sobre el Valle de Carranza, donde se hallaba el faccioso Castor con 700 hombres. Al divisar la columna emprendió el enemigo su retirada, pero dejando guarnecido el puente de Concha, que Iriarte juzgó imprudente acometer; por lo que y con el objeto de atraer al enemigo á mejor posicion se retiró á distancia de media legua. Le siguieron los facciosos, y habiéndolos cargado entonces con la mayor bizarría logró que se dispersaran á los primeros tiros, matándoles 5, y cogiendo 2 prisioneros, sin que los leales hubiesen sufrido el menor daño. = En el lugar de Riaño se presentaron el 23 unos 16 facciosos.

Santander Imprenta de Martinez,